



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

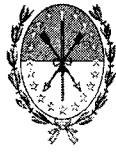
"LEY DE ALOJAMIENTO PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES"

ARTICULO 1 – OBJETO GENERAL. – Es objeto general de la presente, la creación y sostenimiento de alojamientos transitorios en el marco del Sistema de Promoción y Protección Integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes. El Estado garantizara la existencia de un sistema de espacios alternativos, distribuidos de manera equilibrada en todo el territorio provincial, procurando proteger la identidad socioterritorial de los mismos y evitando el desarraigo de sus centros de vida a niños, niñas y adolescentes.

ARTICULO 2 - OBJETIVOS ESPECIFICOS. – Son objetivos específicos de la presente:

- a) Evitar la migración de niños, niñas y adolescentes a lugares alejados geográficamente de sus centros de vida;
- b) ampliar la cantidad de espacios de alojamientos y asegurar la distribución territorial acorde a la realidad provincial;
- c) lograr el pleno goce y ejercicio de los derechos de las niñas, los niños y adolescentes alojados en espacios de cuidados alternativos residenciales;
- d) aplicar los estándares de calidad dispuestos en el Decreto Provincial N° 39/2014 "Fortalecimiento de las prácticas y condiciones de alojamiento en los ámbitos de cuidados alternativos residenciales para niñas, niños y adolescentes"; y,
- e) garantizar alojamientos que atiendan las singularidades de los sujetos a alojar.

ARTICULO 3- CATEGORIZACION DE LOS ESPACIOS DE ALOJAMIENTO. Los alojamientos transitorios para niños, niñas y adolescentes podrán ser:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

a) Según su funcionalidad:

- 1 - Centros Residenciales, en sus modalidades: convivencial para Niños, Niñas y Adolescentes, convivencial para Adolescentes embarazadas y/o Madres con sus Hijos/as o convivencial de atención especializada;
- 2- Paradores

b) Según su carácter organizacional:

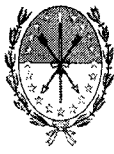
- 1- Públicos Provinciales
- 2- Públicos Municipales o Comunales
- 3- Privados
- 4- Mixtos

ARTICULO 4- CATEGORIZACION FUNCIONAL. – Son considerados espacios de alojamiento transitorio los Centros Residenciales y los Paradores brindándose en ambos servicios de alojamiento transitorio, alimentación, higiene y recreación, en un espacio convivencial, garantizándose la integralidad de los derechos de la niña, niño o adolescente.

A los efectos de la presente Ley se entiende por:

Centros Residenciales, a aquellos espacios para niños, niñas y adolescentes en donde residen por disposición de una autoridad administrativa competente y por el tiempo que la medida lo indique, donde reciban atención integral conforme a sus singularidades, con las siguientes modalidades de alojamiento:

- a) Convivencial para Niños, Niñas y Adolescentes: establecimiento destinado al alojamiento de carácter transitorio de niños, niñas y adolescentes con autonomía psicofísica acorde a sus edades;
- b) Convivencial para Adolescentes embarazadas y/o Madres con sus Hijos/as; y,



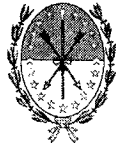
CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

c) Convivencial de atención especializada (tratamiento de situaciones o patologías complejas): establecimiento destinado al alojamiento transitorio de niñas, niños y adolescentes que requieran tratamientos de salud específicos, sin necesidad de una internación en un establecimiento sanitario.

Paradores: a aquellos otros espacios, que funcionan como lugares abiertos que forman parte del circuito de atención integral en donde podrán ser partícipes de la comunidad, sin residir, debiendo estar disponibles todos los días y las 24 horas. La reglamentación determinará las modalidades funcionales, organizado con horarios y por franjas etáreas.

ARTICULO 5- CATEGORIZACION ORGANIZACIONAL. – A los fines de garantizar la existencia de espacios de alojamiento transitorio para niñas, niños y adolescentes en todo el territorio provincial, de acuerdo a las modalidades funcionales descriptas en el artículo anterior, según la estrategia que se defina en cada región, podrán establecerse espacios: Públicos Provinciales que dependan exclusivamente del Estado Provincial, a través del Ministerio de Desarrollo Social; Públicos Municipales o Comunales, dependiente de los Gobiernos Locales; Privados, de Organizaciones No Gubernamentales a través de convenios con el Estado Provincial; o Mixtos, a través de acuerdos institucionales en donde compartan responsabilidades entre los anteriores. En todos los casos y a los fines de cumplimentar los objetivos de la presente, el Estado Provincial realizara aportes económicos, asesoramiento técnico y acompañamiento permanente cualquiera sea el carácter del alojamiento y acorde a las características funcionales de cada uno.

ARTICULO 6- ESTRATEGIA TERRITORIAL- DISTRIBUCION. – La estrategia territorial, tendrá como meta a los fines del cumplimiento de los artículos 1 y 2 de la presente, la creación y/o sostenimiento de alojamientos transitorios de las diversas categorizaciones funcionales, a través de algunos de los esquemas organizacionales previstos en el artículo 5, según los siguientes criterios territoriales:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- **IDENTIDAD SOCIOTERRITORIAL 1:** Departamentos 9 de Julio, San Cristóbal y Castellanos;
- IDENTIDAD SOCIOTERRITORIAL 2:** Departamentos General Obligado, San Javier y Vera;
- IDENTIDAD SOCIOTERRITORIAL 3:** Departamentos San Justo, Garay, La Capital, Las Colonias y San Jerónimo;
- IDENTIDAD SOCIOTERRITORIAL 4:** Departamentos San Martín, Belgrano, Iriondo, San Lorenzo, Caseros y Rosario;
- IDENTIDAD SOCIOTERRITORIAL 5:** Departamentos General López y Villa Constitución.

ARTICULO 7 – POBLACION DESTINATARIA. La población destinataria de la presente serán niños, niñas y adolescentes de 0 a 18 años de edad, que, por disposición de un órgano administrativo competente, requieran la aplicación de una medida de protección integral de derechos de carácter ordinaria o excepcional establecida en la Ley Provincial Nº 12.967, por el tiempo y la forma que la misma indique en cada caso particular.

ARTICULO 8 – AUTORIDAD DE APLICACION. - La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Desarrollo Social, quien deberá interactuar y coordinar acciones con el Ministerio de Salud a fin de garantizar la asistencia de los alojados y las alojadas en su salud integral, como así también con las distintas áreas de gobierno provincial y de los gobiernos locales -Municipios y Comunas- de manera de procurar una articulación transversal que contemplen la integralidad de las medidas de integración y desarrollo. Tanto la habilitación de los espacios, como el monitoreo de su funcionamiento y las actividades que allí se desarrollen será responsabilidad de esta jurisdicción.

ARTICULO 9 – FUNCIONES GENERALES: serán funciones de las residencias y paradores de alojamiento transitorio para niñas, niños y adolescentes:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

a) el alojamiento transitorio de niñas, niños y adolescentes en el marco de las medidas excepcionales dictadas por el órgano administrativo correspondiente al segundo nivel de intervención. En relación a los PARADORES, teniendo en cuenta las características de los mismos, puede tratarse de una Medida de Protección Integral de Derechos, adoptada por los órganos competentes.

b) aplicar los estándares de calidad dispuestos en el Decreto Provincial N° 39/2014 "Fortalecimiento de las prácticas y condiciones de alojamiento en los ámbitos de cuidados alternativos residenciales para niñas, niños y adolescentes";

c) impulsar líneas de acción conjuntas con los equipos de primer y segundo nivel de intervención para la atención, prevención y promoción de derechos de niñas, niños y adolescentes de nuestro territorio provincial;

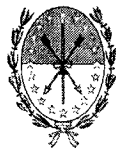
d) desarrollar proyectos, programas y dispositivos institucionales para el funcionamiento interno y su dinámica institucional;

f) promover la continuidad y/o el comienzo de la escolaridad de niñas, niños y adolescentes en el respeto a sus trayectorias escolares, sus singularidades y sus tiempos en el proceso de enseñanza-aprendizaje;

g) garantizar controles de salud integrales de las niñas, niños y adolescentes, sea dentro de la red pública de salud como con la red privada;

h) promover actividades de recreación, juego e integración en prácticas deportivas en clubes;

i) incorporar a las niñas, niños y adolescentes a programas provinciales y/o comunales y/o municipales de bienes y servicios culturales que los involucren en una participación activa dentro del territorio santafesino;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

j) acompañar los procesos de vinculación y/o re-vinculación con la familia de origen si así lo dispone la autoridad administrativa de segundo nivel o con los miembros de su familia ampliada y/o las personas y/o familias adoptantes; y,

k) disponer espacios de trabajo con equipos interdisciplinarios donde se puedan repensar los conceptos internalizados y/o deconstruir las representaciones sociales en torno a la "familia".

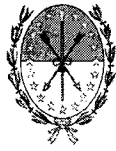
ARTICULO 10 - RECURSOS HUMANOS. La cantidad de personas abocadas al cuidado y atención de las niñas, niños y adolescentes en cada alojamiento transitorio, se definirán según la cantidad de plazas y las funcionalidades de acuerdo a la categorización establecida por la presente. El personal deberá estar capacitado no solo en la cuestión jurídico/administrativa sino en base a los estándares de calidad dispuestos en el Decreto N° 039/2014.

ARTICULO 11 -EQUIPO DE TRABAJO. Cada centro Residencial y/o parador, deberá contar indefectiblemente con:

- a) Un personal jerárquico con el cargo de director/a;
- b) Un equipo interdisciplinario que como mínimo cuente con un/a psicólogo/a y un trabajador/a social; y,
- c) operadores/as de acuerdo a lo que determine la reglamentación según el criterio del artículo que antecede.

Las funciones de la dirección, equipos técnicos y el personal de estos espacios serán las determinadas por el Decreto Nro. 039/2014.

ARTICULO 12 -CAPACITACION PERMANENTE. La autoridad de aplicación de la presente, garantizará la formación continua de todo el personal que trabaje en los alojamientos, cualquiera sea la categorización de los mismos. Dicha capacitación brindará al personal conocimientos sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes sin cuidados parentales; concientizará sobre el deber de respeto de las cuestiones



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

culturales, sociales, de género y religiosas; normativa vigente en la materia internacional, nacional, provincial y local; y todo tipo de actualizaciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 13 - PRESUPUESTO. El Poder Ejecutivo dispondrá las correspondientes partidas presupuestarias para atender los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 14 - FOMENTO ALOJAMIENTO TRANSITORIOS DE GOBIERNOS LOCALES. Invítese a los Municipios y Comunas a la generación de espacios locales de alojamientos transitorios, en las modalidades indicadas en la presente ley, estableciendo desde la Autoridad de Aplicación estrategias de fomento que estimulen la creación de los mismos.

ARTICULO 15- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Silvia Ciancio
Diputada Provincial



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto fue presentado por la suscripta en agosto del año 2020, habiendo perdido a la fecha estado parlamentario. El proyecto original ha sufrido una serie de modificaciones a partir de aportes realizados en las comisiones de esta cámara donde fue trabajado, las que han sido tenidas en cuenta para su re elaboración.

Reitero los fundamentos dados oportunamente, los cuales siguen vigentes. La normativa en materia de infancias implica la necesidad de generar constantemente políticas públicas encaminadas a lograr que los niños, las niñas y los adolescentes permanezcan en su familia y, en caso de ser separado de esta (como recurso de ultima ratio) lo sea por el menor tiempo posible.

Mientras dure esa separación, que debe procurar ser por el menor tiempo posible, es necesario garantizar espacios de alojamientos alternativos en los cuales se trabaje para restituir los derechos que aparecen vulnerados y se respete a los sujetos en crecimiento, teniendo como eje de las intervenciones el interés superior del niño, de la niña o del/a adolescente.

Así, el Estado es responsable de procurarle a cada niño, niña o adolescente un acogimiento alternativo adecuado, teniendo en cuenta –entre otras normativas- las Directrices de Naciones Unidas al respecto, que indica “Todas las decisiones relativas al acogimiento alternativo del niño deberían tener plenamente en cuenta la conveniencia, en principio, de mantenerlo lo más cerca posible de su lugar de residencia habitual, a fin de facilitar el contacto con su familia y la posible reintegración en ella y de minimizar el trastorno ocasionado a su vida educativa, cultural y social.”



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

En la actualidad advertimos que ante la necesidad de alojamientos alternativos, los niños, niñas y/o adolescentes, deben trasladarse a lugares muy distantes de su centro de vida.

Propongo el criterio de distribución territorial por departamentos, atendiendo a la amplitud de nuestra provincia. La distribución territorial en NODOS como lo había determinado la gestión anterior, sería -a mi entender- el mejor modo de pensar espacios en el territorio.

Por otra parte y siguiendo con las directivas antes citadas "Los centros de acogimiento residencial deberían ser pequeños y estar organizados en función de los derechos y las necesidades del niño, en un entorno lo más semejante posible al de una familia o un grupo reducido..."

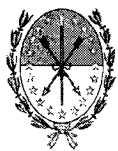
La identidad socioterritorial es concebida como una identidad personal, que se caracteriza por tomar como centro de referencia un territorio determinado. Los traslados a lugares geográficamente distantes del que fue el centro de vida implica desarraigo de espacios como escuela, amigos, clubes, vínculos y la imposibilidad de trabajar la revinculación con familiares.

Además de la necesidad de espacios que alojen en los territorios, entendemos que como mínimo deben garantizarse las modalidades indicadas en la ley, pudiendo siempre ampliarse. Mencionamos las modalidades funcionales, indicadas en el artículo 4 de esta propuesta legislativa:

- a) CENTROS RESIDENCIALES: 1- Convivencial para Niños, Niñas y Adolescentes 2) Convivencial para Adolescentes embarazadas y/o Madres y sus Hijos/as 3) Convivencial de atención especializada. d) PARADORES.

En todos los casos debe darse cumplimiento al **Decreto Provincial N° 39/2014** "Fortalecimiento de las prácticas y condiciones de alojamiento en los ámbitos de cuidados alternativos residenciales para niñas, niños y adolescentes."

En relación a los indicados en el inc. A-1) pueden luego pensarse en distintos residenciales según franjas etáreas, pero garantizando siempre en



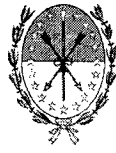
CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

el territorio la posibilidad de alojamiento. Con respecto al inc. A-2) para adolescentes embarazadas y/o madres con sus hijos/as, porque requiere de un abordaje específico. El inc. A-3) menciona a convivenciales de atención especializada. En ellos nos referimos a niños, niñas y adolescentes que atraviesen problemáticas de salud que ameriten un abordaje específico, debiendo contarse con un equipo de profesionales del área de la salud que diagrama estrategia y sostenga su ejecución. En estas problemáticas quedan incluidas padecimientos psíquicos graves, consumo problemático de drogas, entre otras –siempre atendiendo a criterios profesionales-. En este caso debe pensarse en espacios de alojamiento lo más pequeños posibles.

Y por último, los PARADORES, son casas abiertas que forman parte del circuito de atención integral a niños, niñas y adolescentes hasta los 18 años de edad. Los mismos funcionarán todos los días y durante las 24 horas. En los mismos se atenderán necesidades inmediatas de alimento y/o descanso, se procurará brindar un ámbito seguro que de resguardo a la integridad física. Se coordinará con los servicios de niñez, tanto locales como provinciales, incluyendo esta modalidad como una herramienta del sistema de protección de derechos. La diferencia con las otras tres modalidades anteriores son varias: la flexibilidad para el ingreso; la no necesidad de una medida de protección excepcional.

Con respecto al personal afectado a los espacios que alojen, sus funciones están claramente definidas en el decreto mencionado ut supra. Y es necesario garantizar capacitación constante por parte del Estado, para que todos y todas los que trabajen con niños, niñas y/o adolescentes conozcan los derechos que de los que estos/as son titulares, las responsabilidades de los adutos/as en garantizar el cumplimiento y, en particular de quienes trabajen directamente vinculados/as a la temática.

Finalmente y en virtud de que la presente ley tiene como objeto fortalecer el sistema de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, generando herramientas territoriales concretas, solicito a mis pares que me acompañen.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Silvia Ciancio
Diputada Provincial